



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de agosto de 2005
C-Nº 139

Honorable Representante
Milton Mc Farlane
Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Barú.
Provincia de Chiriquí
E. S. D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la consulta referente a si es legal que exista en la estructura de la Alcaldía un Departamento de Contabilidad separado y ajeno a la dirección de tesorería llevando registros contables distintos.

Para dar respuesta a su consulta, me permito citar lo pertinente del artículo 57 de la Ley 106 de 1973:

ARTICULO 57: Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

1. Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio, para lo cual llevarán libros de ingresos y egresos;
2. Llevar los libros de contabilidad necesarios para el control del movimiento de tesorería y ejecución del presupuesto;
- ...
4. Registrar las órdenes de los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del Alcalde así como examinar los comprobantes;
11. Ejercer la dirección activa y pasiva del Tesoro Municipal;
- ...
14. Depositar en cuentas separadas las sumas asignadas a fondos especiales por Ley o por Acuerdo Municipal..."

Por su parte, el numeral 3, del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, establece que los Alcaldes tienen entre sus atribuciones ordenar los gastos de la administración local ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.

Respecto a su interrogante, debemos precisar que el artículo 57 de la ley 106 de 1973, es claro al señalar cuales son las atribuciones del Tesorero Municipal, lo que significa que no puede estar adscrito a la Alcaldía de Barú un departamento de contabilidad que realice las funciones que por mandato de la Ley corresponden a la Tesorería Municipal.

En relación con este tema, mediante Sentencia de 10 de mayo de 1993, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

"...En atención al carácter democrático que debe prevalecer en el gobierno municipal la Constitución Política asigna una función diferente a cada funcionario o corporación municipal. Así, el artículo 234 de la Constitución Nacional atribuye la función legislativa a una corporación que se denominará Consejo Municipal, integrada por todos los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito. El artículo 238 ibidem preceptúa que en cada Distrito habrá un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal y que ejercerá la función ejecutiva. Por último, el artículo 239 de la Constitución establece que en cada Distrito habrá un Tesorero, elegido por el Consejo Municipal, para un período que determinará la Ley, quien será el jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría.

Como se puede observar las funciones ejecutiva, legislativa y financiera están asignadas por el Constituyente a una determinada corporación o funcionario municipal, en virtud de la organización democrática que debe imperar dentro del régimen municipal. Pero esto no significa que estos funcionarios deban ejercer sus respectivas funciones aisladamente, sino por el contrario deben hacerlo dentro de un marco de cooperación y coordinación..."

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/4/cch

